JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORESTA

Floresta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARÍA LOURDES CELY GÓMEZ**, en representación de su menor hija **SOL MICHAELL VALERO CELY**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra de **RUBEN DARIO VALERO MEJIA**.

Revisado el libelo y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 422 y 431 ibídem, por cuanto del título base de la ejecución, esto es, copia de la Diligencia de Conciliación de Fijación de Cuota Alimentaria de la menor, celebrada en la Comisaría de Familia de Duitama, dentro del proceso No. 981-2018, se emite constancia de no acuerdo número 086 de 2019 y por lo tanto se establece cuota provisional de alimentos a cargo del señor **RUBEN DARIO VALERO MEJIA** y a favor de la niña **SOL MICHAELL VALERO CELY** , así como, el incremento de la misma con base en el porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, objeto de la presente acción judicial, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas de dinero, a cargo del demandado y a favor de la demandante, por lo cual ha de admitirse.

Por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese MANDAMIENTO DE PAGO de mínima cuantía, por la vía Ejecutiva de Alimentos, a cargo del ejecutado **RUBEN DARIO VALERO MEJIA**, para que en el término de cinco (5) días pague a favor de **MARÍA LOURDES CELY GÓMEZ,** en representación de la niña **SOL MICHAELL VALERO CELY**, las sumas de dinero que a continuación se expresan:

1.1. Por concepto de cuotas alimentarias, discriminadas de la siguiente forma:

CONCEPTO	MES/AÑO ADEUDADO	VALOR
Cuota Alimentaria	Abril de 2020	$318.000.oo
Cuota Alimentaria	Mayo de 2020	$318.000.oo
Cuota Alimentaria	Junio de 2020	$318.000.oo
Cuota Alimentaria	Julio de 2020	$318.000.oo

Cuota Alimentaria	Agosto de 2020	$318.000.oo
Cuota Alimentaria	Septiembre de 2020	$318.000.oo

1.2. Por los intereses legales sobre las sumas anteriores, conforme a lo estipulado en el artículo 1617 del C.C., esto es, el 6% anual, desde cuando se hicieron exigibles hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el valor correspondiente a las cuotas alimentarias que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca su pago, más sus respectivos intereses legales a partir de que se causen, al 6% anual, según lo dispuesto en la norma antes referida.

2. Por concepto del suministro de las mudas de ropa, discriminadas de la siguiente forma:

CONCEPTO	**MES/AÑO ADEUDADO**	**VALOR**
Muda de ropa correspondiente a la niña SOL MICHAELL VALERO CELY	Junio de 2020	$200.000.oo

2.2. Por los intereses legales sobre las sumas anteriores, conforme a lo estipulado en el artículo 1617 del C.C., esto es, el 6% anual, desde cuando se hicieron exigibles hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre imposición de costas, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al ejecutado en la forma y términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o mediante envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, cuando se cuente con tal dirección, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto No.806 del 4 de junio de 2020. Igualmente, entéresele que dispone del término de **DIEZ (10) días** para proponer excepciones de mérito y ejercer el derecho de contradicción, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 ídem.

TERCERO: Reconocer personería a la **Dra. JULLY MARITZA HIGUABITA**, portador de la T.P. No. 186.512 del C.S. de la J., como mandataria judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder adjunto.

CUARTO: Líbrese la correspondiente comunicación a Policía Nacional Departamento de Migración para los fines pertinentes. (Articulo 129 del Código de infancia y Adolescencia).

QUINTO: Adviértasele al demandado que el no pago de la obligación alimentaria ocasionará que sea reportado en las Centrales de Riesgo, de conformidad con el articulo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. ***01*** *hoy* ***22 de ENERO DE 2021****, siendo las 8:00 A.M.*

DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria